



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-231/2021

ACTOR: ERNESTO FIDEL PAYÁN
CORTINAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el juicio ciudadano citado al rubro, por la que determina **sobreseer** en el juicio, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable:

1. Elección interna. El treinta de diciembre de dos mil veinte, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena dio a conocer en redes sociales el resultado de la

encuesta para la selección de la candidatura a la gubernatura de Guerrero.

2. Queja intrapartidaria (CNHJ-GRO-093/21). El tres de enero¹, el actor presentó queja ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia² para controvertir el resultado de dicha encuesta, misma que, el veintiocho de enero siguiente, se determinó improcedente.

3. Primer juicio ciudadano y reencauzamiento (SUP-JDC-119/2021). El uno de febrero, el actor presentó directamente ante esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución anterior, la cual fue reencauzada al Tribunal local el cuatro de febrero siguiente.

4. Sentencia del Tribunal local (TEE/JEC/014/2021). El catorce de febrero, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución intrapartidaria y, en plenitud de jurisdicción, declarar infundado el recurso de queja.

5. Segundo juicio ciudadano. El dieciocho de febrero, en contra de la sentencia referida, el actor presentó demanda de juicio ciudadano dirigida a la Sala Regional

¹ A partir de este momento todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, a menos que se señale lo contrario.

² En lo sucesivo la Comisión o la CNHJ.



Ciudad de México, ante el Tribunal local, por lo que éste remitió el escrito a dicha Sala el veintidós del mismo mes.

6. Consulta competencial. El veintidós de febrero, el magistrado presidente de la referida Sala Regional sometió a la consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación, la cual, mediante acuerdo plenario, se resolvió en el sentido de asumir competencia.

7. Reposición del procedimiento interno (CNHJ-GRO-014/2021). El veintiséis de febrero, la CNHJ dejó sin efectos los resultados de la elección interna para la candidatura a la gubernatura del estado de Guerrero, e instruyó a la Comisión Nacional de Elecciones la reposición del procedimiento desde la etapa de evaluación de perfiles.

8. Prueba superveniente. El dos de marzo, el actor ofreció como prueba superveniente la resolución mencionada en el apartado anterior.

9. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-231/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

10. Presentación y rechazo del proyecto. En sesión no presencial de la presente fecha, el Magistrado Instructor sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que estimó procedente; empero, la Magistrada y los Magistrados determinaron, por mayoría de votos, rechazar la propuesta, designándose a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso como encargada de elaborar el engrose respectivo, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque el actor alega la violación a sus derechos político-electorales derivado de la elección interna de la candidatura de un partido político a la gubernatura de un estado.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020³, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano en sesión no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar el presente medio de impugnación, pues el mismo ha quedado sin materia, lo que actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que la disposición normativa prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios,

³ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

⁴ En lo sucesivo la Ley de Medios.

contiene implícita una causa de improcedencia que se actualiza cuando algún medio de impugnación queda totalmente sin materia.

Ello, porque tal precepto legal establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de su resolución.

Así, de la interpretación gramatical del precepto en comento, se advierte que la hipótesis en cuestión se compone de dos elementos, a saber:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial.

Es decir, que lo que realmente produce la improcedencia del juicio radica en que el procedimiento quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.



Esto, porque el procedimiento jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

Dicho presupuesto, indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que implique el conflicto de intereses suscitado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, pues es esta oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto.

Así, lo conducente será dictar una resolución de desechamiento, siempre que la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien de sobreseimiento, cuando la causa aparezca después de la

admisión del asunto.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve completamente innecesaria su continuación, sea que esto suceda como está previsto literalmente en la norma en comento, o bien, que derive de un medio distinto, siempre que se produzca el mismo efecto.

Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁵.

Ahora bien, en el caso, el agraviado inició una cadena impugnativa con el fin de controvertir el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Guerrero, particularmente el resultado de la encuesta que había definido al ganador, misma que pretende se le dé a conocer.

Dentro de la cadena impugnativa que se ha seguido, se advierte que el dieciocho de febrero el accionante presentó la demanda que dio origen al presente juicio.

⁵ Consultable en el sitio oficial de la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este Tribunal Electoral, en la dirección electrónica http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



Sin embargo, el veintiséis siguiente, la CNHJ, dentro del expediente identificado con la clave CNHJ-GRO-014/2021, determinó dejar sin efectos los resultados de la elección interna e instruyó a la Comisión Nacional de Elecciones que repusiera el procedimiento desde la etapa de evaluación de perfiles y realizara de nueva cuenta la encuesta.

Incluso, el órgano partidista estableció que *"...es necesario que realice de nueva cuenta las encuestas respecto a las candidatas y candidatos a la gubernatura del estado de Guerrero en el proceso electoral actual, que resulten de la nueva valoración respecto a la reposición del procedimiento..."*.

Como se ve, la CNHJ ordenó realizar de nueva cuenta la encuesta en relación a las y los aspirantes a la candidatura a la gubernatura del estado de Guerrero.

En este orden de ideas, si el órgano partidista dejó sin efectos los resultados de la elección interna de que se duele el accionante, incluyendo la encuesta que se había realizado previamente, cuyo conocimiento pide el actor, y además la CNHJ ordenó reponer el procedimiento desde la etapa de evaluación de perfiles, así como realizar una nueva encuesta, ello implica un cambio de situación jurídica que conlleva a que presente

juicio quede sin materia, en razón de que quedó sin efectos jurídicos el proceso interno de que se duele el impugnante, incluyendo la encuesta cuyo resultado pretende conocer.

Consecuentemente, al actualizarse la referida causa de improcedencia, lo que procede es sobreseer en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular. El Secretario General de Acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena



validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN E INDALFER INFANTE GONZALES EN EL SUP-JDC-231/2021⁶

En el presente voto exponemos las razones por las que disentimos del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno al resolver el presente juicio ciudadano, ya que consideramos que no se debió sobreseer en el juicio, toda vez que no ha quedado sin materia y, en el fondo, se debió **revocar** la sentencia impugnada para el efecto de que se hiciera del conocimiento del actor la metodología y resultados de la encuesta del proceso electivo interno en el que participó.

1. Planteamiento del caso

El actor controvertió ante la CNHJ⁷ el resultado de la encuesta para la selección de la candidatura para la gubernatura de Guerrero de MORENA, derivado de su desconocimiento, por lo que solicitó su publicidad y entrega; sin embargo, la CNHJ desechó su queja por extemporánea y por consentimiento tácito de la base 7 de la Convocatoria que prevé la secrecía de los resultados.

Por su parte, el Tribunal local revocó el desechamiento, al considerar que la CNHJ modificó la *litis*, ya que el actor no impugnó la base 7 de la Convocatoria, sino los resultados de la encuesta; sin embargo, en plenitud

⁶ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Colaboraron en la formulación de este documento, Ubaldo Irvin León Fuentes, Rodolfo Arce Corral y Ángel Garrido Masforrol.

⁷ Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

de jurisdicción, calificó de infundada la queja por la reserva de la información, y porque no la solicitó directamente ante la autoridad partidaria.

Ante esta instancia federal, la parte actora considera que, si bien la información puede ser reservada en materia de transparencia, se le debe dar acceso, ya que participó en el proceso de selección interna de candidatura a la gubernatura.

En ese sentido, la cuestión a dilucidar por esta Sala Superior consistía en determinar si la sentencia del Tribunal local es correcta, o si, como lo señala la parte actora, confunde el derecho de acceso a la información del actor como militante y participante del proceso de selección interna, con el de cualquier persona en materia de transparencia, por lo que la información le debería ser accesible, en tanto ostenta esa calidad.

2. Motivos de la mayoría para sobreseer en el juicio

La mayoría del Pleno consideró que lo procedente era sobreseer en el juicio, con motivo de la resolución CNHJ-GRO-014/2021, dictada por la CNHJ el veintisiete de febrero del año en curso, en la que ordenó la reposición del procedimiento electivo interno.

Al respecto, se razona en la sentencia que, si el órgano partidista dejó sin efectos los resultados de la elección interna de que se duele el actor, incluyendo la encuesta que solicita, y se ordenó realizar una nueva, ello implica un cambio de situación jurídica que deja sin materia el juicio.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios⁸, en relación con la Jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, ya que la encuesta cuyos resultados solicita el actor quedó sin efectos.

3. Razones del disenso

⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Como se indica en la sentencia, la causal de improcedencia invocada, se integra por dos elementos: Uno instrumental, consistente en que la responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y otro sustantivo, relativo a que esto deje sin materia el asunto, que es lo que define si se actualiza o no el impedimento para conocer del fondo del asunto, por lo que este elemento puede generarse con motivo de un acto diverso, como lo consideró la mayoría del Pleno.

Sin embargo, lo importante es tener en cuenta las razones de esta causal en relación con el derecho humano de acceso a la justicia⁹, para efectuar una interpretación estricta¹⁰, de modo que la determinación adoptada por esta Sala Superior respete el ejercicio de ese derecho¹¹, así como proteja y garantice aquél que se reclama violado por el actor, justamente porque el acceso a un recurso efectivo permite que los demás derechos no se conviertan en meros postulados discursivos o declarativos.

En ese sentido, la causal de improcedencia invocada por la mayoría del Pleno tiene como base que un presupuesto indispensable de todo juicio está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses de las partes cuya definición será resuelta por el juzgador, así como la necesidad de una definición por parte de la autoridad jurisdiccional, con efectos sobre los derechos e intereses contrapuestos de las partes.

De esta forma, el proceso queda sin materia cuando cesa, desaparece o se extingue la cuestión sometida a decisión de la autoridad jurisdiccional, ya sea porque por alguna razón -de hecho o de derecho- el actor alcanzó su pretensión, o porque un acto posterior modificó la situación jurídica de

⁹ Reconocido en los artículos 14 y 17 de la Constitución federal; 2, párrafo 3, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰ Resulta orientadora, de entre otras, la Tesis 2a. CLVII/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.**

¹¹ En términos del artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

tal manera que aun concediendo la razón a la parte actora, no es posible alcanzar su pretensión.

Lo anterior, ya que no tiene objeto continuar con la sustanciación, al tornarse ociosa la decisión judicial, pero entonces, para que opere la improcedencia, el cambio de la situación jurídica debe traducirse en que **el actor alcanzó su pretensión o tornar irrelevante jurídicamente el estudio de los agravios respecto de los actos impugnados, al ser insuficientes para que se alcance dicha pretensión.**

En el caso, el actor solicita acceder a la metodología y resultado de la encuesta utilizada como método de elección interna en el proceso en el que participó, por lo que **no ha alcanzado su pretensión, y el resultado de estudiar sus agravios lo permitiría**, como se desarrollará más adelante, razón por la cual **el asunto no ha quedado sin materia.**

Si bien, este reclamo se enmarca en su inconformidad con la designación del candidato a la gubernatura del estado por parte de MORENA en la que no resultó favorecido, no se puede desconocer el valor de la información por sí misma, que es lo que tutela este derecho, con independencia de los efectos jurídicos que pueda tener la propia documentación o que se haya ordenado la reposición del proceso electivo.

Efectivamente, el derecho para acceder a cierta información puede tener un carácter instrumental al ser necesaria para hacer valer o potenciar otros bienes, derechos o intereses, pero lo cierto es que jurídicamente se protege el valor que tiene el conocer la información por sí misma, ya que la información tiene un efecto cognitivo en el ser humano que le permite transformar su realidad y servir de insumo para la toma de decisiones.

Ahora bien, como lo informó el propio actor, durante la sustanciación del presente asunto, mediante la resolución de veintisiete de febrero, dictada



en el expediente CNHJ-GRO-014/2021¹², la CNHJ ordenó la reposición del procedimiento electivo interno, en los siguientes términos:

...lo conducente es ordenar la **reposición de dicho procedimiento desde la valoración de las solicitudes; así como todos los actos tendientes a la calificación y valoración de los perfiles correspondientes a aspirantes a un cargo de elección popular.**

Por otra parte, es de resaltar que la Comisión Nacional de Encuestas, tiene una participación relevante en los procesos electorales y es necesario que realice de nueva cuenta las encuestas respecto a las candidatas y candidatos a la gubernatura del estado de Guerrero en el proceso electoral actual, que resulten de la nueva valoración respecto a la reposición del procedimiento señalado en el párrafo que antecede.

[...]

8. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

[...]

En segundo plano, derivado de la decisión del caso de la presente resolución, **se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones que se reponga el procedimiento, a partir de la etapa de valoración del perfil de las y los candidatos en el Estado de Guerrero.**

Lo anterior, en virtud de que la Comisión Nacional de Elecciones no fundó ni motivo el registro del incoado [...] siendo el caso que para la valoración del perfil se vincularía a la Comisión Nacional de Encuestas para que realice una encuesta en el Estado de Guerrero y dicho resultado, sea considerado para que la Comisión Nacional de Elecciones realice un análisis del perfil a partir de los principios establecidos por nuestros documentos básicos, debiendo emitir un dictamen al respecto para concluir a la brevedad posible con el registro del candidato que resulte de esta reposición procedimental, atendiendo a los plazos que la ley electoral dispone para efectos de dicho registro.

Es por lo anterior que **se instruye a la Comisión Nacional de Encuestas** para que una vez elegidos los candidatos y candidatas que resulten de la reposición del procedimiento realizado por la CNE en el Estado de Guerrero, proceda a realizar los actos tendientes a la

¹² En su escrito de dos de marzo, el actor refirió que la resolución era consultable en el vínculo [bit.ly/3bKgabR](https://twitter.com/CNHJ_Morena/status/1365897998941749250?s=20), el cual fue difundido por la propia CNHJ en su cuenta de Twitter (https://twitter.com/CNHJ_Morena/status/1365897998941749250?s=20). Asimismo, la resolución es consultable en el sitio electrónico de la CNHJ, en el vínculo electrónico <https://www.morenacnhj.com/guerrero>, por lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, en relación con la jurisprudencia XX.2o.J/24 y la tesis I.3o.C.35 K (10ª), de rubros HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTE Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, así como PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, respectivamente.

valoración cuantitativa de estos, apegada a sus facultades y con respeto irrestricto a la normatividad de Morena; de manera inmediata y una vez se hagan de su conocimiento los resultados de la reposición del procedimiento aludido en los dos párrafos que anteceden.

[Énfasis de origen]

En ese sentido, el resultado del proceso electivo controvertido por el actor quedó sin efectos por la determinación partidaria que aporta como prueba superveniente; sin embargo, lo cierto es que **esto no modifica la necesidad de definir si el actor tiene el derecho a conocer la información que solicitó, correspondiente al proceso electivo en el que participó, por lo que el asunto no ha quedado sin materia.**

En efecto, el hecho de que la CNHJ haya resuelto que debe efectuarse una nueva encuesta no afecta materialmente la existencia de los resultados a los que pretende acceder el actor, que corresponden al proceso electivo en el que participó.

Esto es, con independencia de los actos jurídicos posteriores relacionados con el proceso electivo, lo cierto es que el planteamiento del actor corresponde con la necesidad de definir y garantizar su derecho para acceder a cierta información que debió generarse en una de las etapas, aun cuando esos resultados se hayan dejado sin efectos.

Como se indicó, la facultad de acceder a cierta información es un derecho en sí mismo, autónomo, con un valor propio, independiente de los efectos jurídicos de la misma documentación.

Como se expondrá más adelante, este derecho a informarse encuentra diversas regulaciones en función de cada materia jurídica concreta, pero esto no cambia que es un derecho a conocer documentación que incluso pudo haber perdido sus efectos jurídicos, puesto que la información contenida tiene un valor por sí misma para la persona interesada.

En consecuencia, ya que **persiste la necesidad de definir si el actor tiene derecho o no para acceder a la metodología y resultados de la encuesta en el proceso electivo interno en el que participó, el**



presente asunto no ha quedado sin materia, por lo que no se debió sobreseer en el juicio.

4. Estudio de fondo

Superada la cuestión de procedencia referida en el punto anterior, en cuanto al fondo del asunto, consideramos que el tratamiento debió ser el siguiente.

Los agravios, estudiados de forma conjunta¹³, son **fundados**, puesto que la responsable no distinguió entre el derecho de acceso a la información del actor como participante en el proceso de selección interna, y el de cualquier persona en materia de transparencia, aunado a que dicho acceso es procedente, derivado de la necesidad de armonizar el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y los derechos político-electorales de su militancia.

4.1. Existencia de la información y calidad del solicitante

Como una cuestión previa, se debe señalar que la existencia de la información solicitada por el actor se puede presumir, así como la calidad del actor como aspirante a la candidatura del partido político a la gubernatura del estado.

Lo anterior, en atención a que se trata de cuestiones no controvertidas y, además, se corroboran estos elementos de las constancias que se incluyen en el expediente¹⁴, así como de la información pública que actualiza el carácter de hechos notorios¹⁵.

En efecto, en cuanto a la existencia de la encuesta solicitada, se tiene que la manifestación del actor no fue controvertida por el CEN¹⁶, a través de su

¹³ Véase la Jurisprudencia 4/2000, de rubro [AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN](#).

¹⁴ Véanse las hojas 106 y 219 del tomo único del expediente.

¹⁵ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁶ Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

coordinación jurídica, en su escrito de comparecencia en el juicio local¹⁷, sino que reiteró que la resolución partidaria debía prevalecer, derivado del derecho de autodeterminación de los partidos, y al tratarse de información reservada, en términos del artículo 31, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Cabe señalar que dicho precepto prevé un supuesto de reserva de información partidista, en relación con el artículo 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, la clasificación de la información implica su existencia, puesto que sólo puede determinarse la negativa de acceso a partir de las razones propias de esa documentación, sin que sea posible su reserva o confidencialidad -ni siquiera antes de su generación-, en términos de lo dispuesto en los artículos 100, primer párrafo, y 108, párrafos segundo y tercero, de la referida Ley de transparencia.

De igual forma, la CNHJ reiteró la reserva de la información en los términos referidos tanto en su resolución de la queja como en el informe circunstanciado en el juicio ciudadano local.¹⁸

Lo anterior debe valorarse en conjunto con los sitios electrónicos de la red social Facebook del presidente del CEN, precisados por el actor en la queja intrapartidaria, en los que se da cuenta de la existencia de la encuesta:

a) <https://www.facebook.com/206323119403212/posts/3928739727161514/>



En #Guerrero la gente escogió a Félix Salgado Macedonio por su larga lucha a favor de la democracia en México. Es un hombre consciente de las condiciones de pobreza y marginación que aquejan a su estado.

¹⁷ Visible a hojas 294 a 297 del tomo único del expediente. Si bien dicho escrito se consideró improcedente por el Tribunal local, como se advierte de la sentencia impugnada, al tratarse de la responsable en la instancia intrapartidaria, su contenido puede ser valorado, en atención al principio de adquisición procesal, en términos de la jurisprudencia 19/2008, de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**.

¹⁸ Consultables en las hojas 255 a 261 y 286 a 290 del tomo único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-231/2021

En 2021 llevará esperanza y bienestar, en alianza con las y los guerrerenses.



b) <https://www.facebook.com/206323119403212/posts/3928277983874355/>



Mario Delgado Carrillo ✓

30 de diciembre de 2020 · 🌐

¡Felicidades a Félix Salgado Macedonio por ganar la encuesta de #Guerrero!
En Morena la gente es quien decide.



c) <https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/videos/226452375599969/>



Esta información se reitera en la cuenta de Twitter del presidente del CEN, visible en los vínculos:

- a) https://twitter.com/mario_delgado/status/1344512365002371074
- b) https://twitter.com/mario_delgado/status/1344444993373614082
- c) https://twitter.com/mario_delgado/status/1344429170693029896

Aunado a ello, el presidente del CEN dio a conocer la elaboración de la encuesta y su resultado en las siguientes publicaciones:

- d) https://twitter.com/mario_delgado/status/1339647805653200896



Mario Delgado
@mario_delgado

Tuvimos reunión con todas y todos los participantes para la encuesta de #Guerrero y se reiteró el compromiso de unidad para hacer un solo equipo y llevar la transformación a la entidad.



1:05 p. m. · 17 dic. 2020 · Twitter for iPhone

- e) https://twitter.com/mario_delgado/status/1339653700520951811



Mario Delgado
@mario_delgado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-231/2021

En #Guerrero se hará una primera encuesta de reconocimiento, para seleccionar 3 mujeres y 3 hombres que vayan a la encuesta final, garantizando la paridad de género y la participación de todas y todos.

La transformación se va a lograr de la mano de la #UnidadYMovilización



1:28 p. m. · 17 dic. 2020 · Twitter for iPhone

f) https://twitter.com/mario_delgado/status/1339662074797056000



Mario Delgado 
@mario_delgado

Estamos felices de que haya tantos aspirantes en #Guerrero porque eso demuestra que en Morena se garantiza el derecho a la participación de todas y todos.

Nuestro proceso interno siempre será transparente y democrático.



ASPIRANTES DE GUERRERO REITERAN COMPROMISO DE U...
En un mensaje ante medios de comunicación, el presidente nacional de Morena, Mario Delgado Carrillo, anunció que pa...
mariocd.mx

2:01 p. m. · 17 dic. 2020 · Twitter for iPhone

g) https://twitter.com/mario_delgado/status/1344487403747209216



Mario Delgado 
@mario_delgado

En @PartidoMorenaMx utilizamos una fórmula que no falla: preguntarle a la gente quiénes tienen que ser las y los candidatos para representar a nuestro movimiento.



9:35 p. m. · 30 dic. 2020 · Twitter for iPhone

El vínculo al que remite esta publicación (<https://mariocd.mx/morena-presenta-ganadores-de-encuestas-en-guerrero-sinaloa-y-michoacan/>), contiene el siguiente comunicado:

MORENA PRESENTA GANADORES DE ENCUESTAS EN GUERRERO, SINALOA Y MICHOACÁN

30 de diciembre, 2020

Mario Delgado Carrillo, presidente nacional de Morena, presentó en conferencia de prensa a los ganadores de las encuestas realizadas en los estados de Guerrero, Sinaloa y Michoacán, los cuales fueron: el senador Felix (sic) Salgado Macedonio, el senador Rubén Rocha Moya y el alcalde de Morelia, Raúl Morón Orozco, respectivamente.

De esta manera, tendrán la responsabilidad de organizar la estructura de defensa y promoción del voto de Morena en dichas entidades.

“Vamos a ganar todas las gubernaturas y la mayoría en la Cámara de Diputados gracias a que en Morena utilizamos una fórmula que no falla: preguntarle a la gente quiénes tienen que ser los candidatos, porque el pueblo de México es mucha pieza”, declaró Mario Delgado.

Por su parte, Felix (sic) Salgado Macedonio, ganador de la encuesta en Guerrero, se comprometió a enarbolar los postulados de Morena: no robar, no mentir y no traicionar al pueblo. También hizo un reconocimiento a las mujeres insurgentes de Guerrero pues, según expresó, son el motor para continuar con la política de Andrés Manuel López Obrador en el estado.

Rubén Rocha aplaudió que Morena haya realizado un procedimiento transparente y certero para seleccionar a los representantes de los estados rumbo a las elecciones del 2021. Asimismo, aseguró que seguirá trabajando para fortalecer y honrar la palabra empeñada por el presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, y llevar la Cuarta Transformación a Sinaloa.

A su vez, Raúl Morón hizo un llamado a la unidad a todos los que participaron en el proceso interno del partido, pues subrayó que el estar unidos es el factor determinante para lograr la victoria y continuar con la Cuarta Transformación en Michoacán. De igual forma, dijo que buscará tener un gobierno que se acompañe de las organizaciones sociales, civiles y sindicales, pero sobre todo que esté cercano al pueblo.

Finalmente, Mario Delgado informó que quien represente a Morena en San Luis Potosí, en busca de la gubernatura, será una mujer, con lo que se estaría cumpliendo con la sentencia de paridad del Tribunal Electoral y se

reafirma el compromiso del Movimiento Regeneración Nacional de abrir espacio a las mujeres no por mandato, sino por convicción.

h) https://twitter.com/mario_delgado/status/1344764281032736770



Mario Delgado ✓
@mario_delgado

#Guerrero ha sido históricamente lastimado por la corrupción. Tras ganar la encuesta de su estado, nuestro compañero @FelixSalMac defenderá la #CuartaTransformación en favor de los sectores más olvidados.



3:56 p. m. · 31 dic. 2020 · Twitter for iPhone

Cabe destacar que, en el video correspondiente a la conferencia de prensa de treinta de diciembre pasado, a partir del minuto 5:51, el presidente del CEN indica que cuenta con el resultado de la encuesta correspondiente al proceso de selección interna para la candidatura a la gubernatura de Guerrero, en la que participaron 18 militantes que fueron medidos en la encuesta.

De igual forma, tanto en la resolución de la queja, como en el informe circunstanciado de la CNHJ ante el Tribunal local y en el escrito de comparecencia del CEN ante este último, no se controvertió el registro del actor para participar en el proceso de selección interna de la candidatura.

Aunado a ello, el promovente presentó como prueba ante la CNHJ, la constancia de su registro en el proceso de selección interna.

En consecuencia, se presume la existencia de los resultados de la encuesta y su metodología a los que pretende acceder la parte actora, así como de su registro en el proceso de selección interna de la candidatura a la gubernatura de Guerrero.

No se omite señalar que, en su escrito de dos de marzo, el actor señala que la resolución CNHJ-GRO-014/2021 determina la inexistencia de la información cuyo acceso solicita, y por ello solicita que no queden impunes las acciones de la CNHJ, el CEN, así como las comisiones de Elecciones, y de Encuestas, en cuanto a una posible simulación.

Al respecto, de la revisión a dicha resolución, contrariamente a su afirmación, en ninguna parte queda acreditado que no exista la información relativa a la encuesta por la que se definió la candidatura, o que se haya simulado.

En efecto, en la hoja 37 de la resolución, se advierte que la CNHJ requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA *toda información y documentos que obren en su posesión relacionados al análisis de la documentación presentada por el demandado [Félix Salgado Macedonio], incluyendo la valoración y calificación de dicho perfil y los criterios bajo los que se realizó.*

Es decir, lo que fue objeto de requerimiento por la CNHJ fue la valoración específica del perfil de quien fuera registrado como candidato por el partido político, no así los resultados de la encuesta y su metodología. Razón por la cual, se remitió únicamente el *dictamen individual del registro aprobado para el proceso interno de selección de candidatura a gobernador/a del estado de Guerrero para el proceso electoral 2020-2021.*

Por otra parte, respecto a su petición de que no queden impunes los posibles actos de las instancias partidarias, se dejan a salvo sus derechos para que presente las quejas y denuncias ante las instancias que considere competentes, puesto que el presente asunto no guarda relación con un proceso disciplinario o de responsabilidad alguna.

4.2. Estudio de los agravios

Los agravios del actor son **fundados**, puesto que se le debió dar acceso a los resultados de la encuesta y la metodología, en términos de la base 7



de la Convocatoria¹⁹, sin que fuera necesario presentar una solicitud de acceso a la información al no tratarse del ejercicio autónomo de este derecho humano, sino como parte de sus derechos político-electorales derivados de su militancia y participación en el proceso electivo interno de la candidatura a la gubernatura de Guerrero.

La información es determinante en cualquier actividad del ser humano y, por ende, el derecho para su acceso se encuentra regulado en diversas materias, con distintos principios y alcances, en función del bien jurídico que se protege en cada caso, por lo que es necesario distinguir cada supuesto, para identificar la especie de “derecho a la información” que se está ejerciendo.

En el caso, el actor cuenta, por su condición de militante, en particular, y de persona, en general, con dos derechos distintos respecto de la información de su interés, por una parte, el derecho como participante en el proceso de selección interna y, por otra, la facultad, como cualquier persona, de solicitar información de un partido político. Estas potestades encuentran fundamento constitucional diverso, puesto que el bien jurídico que se tutela es distinto, y están sujetas a principios y reglas que las diferencian, por lo que no se pueden asimilar o equiparar.

El derecho del actor para acceder al resultado de las encuestas deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal, y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, así como en el Estatuto del partido y demás normativa partidista, específicamente en la base 7 de la Convocatoria.

Por su parte, el *derecho de acceso a la información pública* que fue analizado por la responsable, encuentra su fundamento en lo previsto en

¹⁹ 7. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 6°, apartado A, de la Constitución federal.

Asimismo, encuentra su desarrollo normativo en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la ley federal y las leyes estatales en la materia, conforme a las cuales se faculta a cualquier persona, incluso de forma anónima, a solicitar información a los entes gubernamentales y a ciertos sujetos de interés público y social, como lo son los partidos políticos, estableciendo ciertas obligaciones en materia de transparencia.

Los bienes que tutela este derecho y sus fines son: **a)** Garantizar la transparencia reactiva; **b)** Contribuir en la rendición de cuentas desde la dimensión informativa, y **c)** Fomentar una adecuada administración de archivos. Además, tiene como característica que **i)** Es la vertiente pasiva de la libertad de expresión, y **ii)** Es potenciador de otros derechos, como ocurre en materia electoral, sin que se trate de un derecho excluyente, sino coexistente con los demás derechos de un militante.

Se trata de derechos estrechamente relacionados, por ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el acceso a la información de interés público que se encuentra en poder del Estado, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso. Por esto, es esencial para que las personas puedan ejercer el control democrático, fomentando la participación ciudadana²⁰. En consecuencia, en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de

²⁰ Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil seis, párrafos 86 y 87.



máxima publicidad, conforme al cual la información se presume accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones²¹.

Asimismo, la Sala Superior ha destacado la relevancia e incidencia del derecho de acceso a la información en la materia electoral, inclusive cuando se ejerce para potenciar los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación²².

Específicamente, la información relativa a los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, incluidos los mecanismos de control y supervisión, corresponde con aquella información que debe hacerse pública de oficio, al ser parte de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, por lo que goza de una presunción de publicidad²³; es decir, en principio, debe ser pública, de conformidad con el principio constitucional de máxima publicidad, principio rector en la materia electoral, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41, Apartado A, de la Constitución Federal.

En consecuencia, el partido político, según sea el caso, debe explicar, en lo general, en qué consiste la estrategia electoral sin revelar la información que, en su caso, considere reservada.

Es decir, debe armonizar el derecho a la autodeterminación de que gozan los partidos políticos, con los principios de legalidad, máxima publicidad y certeza que rigen en la materia electoral. La finalidad que debe buscar es

²¹ Caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, párrafo 199.

²² Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, respectivamente.

²³ De conformidad con los artículos 30, párrafo 1, incisos c) y t), de la Ley General de Partidos Políticos; 76, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como quincuagésimo séptimo, fracción I, de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

que la determinación que emita no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, sobre todo, porque tal información está directa e inmediatamente relacionada con el ejercicio del derecho a ser votado de la ciudadanía y la finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso de aquélla a los cargos públicos.

Sin embargo, aun cuando se trate de dos derechos estrechamente vinculados, se debe distinguir cuál se está ejerciendo, puesto que, en el caso, el derecho de acceso a la información en relación con el partido político no se está ejerciendo por cualquier persona, sino por un militante para acceder a información sustantiva del proceso de selección interna en el que participó.

La atribución de este último, deriva de lo dispuesto expresamente en la base 7 de la Convocatoria:

7. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.
[Énfasis añadido]

En ese sentido, conforme a la propia norma partidista, prevista en el ejercicio de su derecho de autorregulación, en caso de elaborarse una encuesta para definir la candidatura del partido para la gubernatura estatal, su metodología y resultados se harían del conocimiento de los participantes.

De ello se deriva que el **sujeto activo** o titular del derecho es el participante en el proceso electivo interno, puesto que no cualquier persona puede acceder a esa información conforme a la base citada.

En cuanto a los sujetos pasivos o sujetos obligados son las instancias partidarias que detentan la metodología y resultados de la encuesta, en el caso, el presidente del CEN es quien hizo público al ganador de la encuesta, por lo que es la instancia que cuenta con la documentación o que puede instruir su acceso.



Respecto a la obligación a cargo de los sujetos pasivos, estos debían hacer del conocimiento de los participantes la metodología y resultados de la encuesta, sin que se establezca la necesidad de presentar una solicitud de información. Es decir, se trata de una cuestión oficiosa que la instancia partidaria debió llevar a cabo, sin que se especifique la forma de dar acceso a fin de salvaguardar la reserva de la información, cuya clasificación no es competencia de esta Sala Superior, sino del organismo garante en materia de transparencia.

En contraste, el derecho de acceso a la información que analizó la responsable, corresponde con el de cualquier persona para solicitar acceso a la información de los partidos políticos, en términos del artículo 28 de la Ley General de Partidos Políticos, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, inclusive, a través de la herramienta informática diseñada para ello, con el pago de los derechos, en su caso.

En este caso, el titular o sujeto activo es cualquier persona. No se requiere la acreditación de personalidad, por lo que puede referir cualquier nombre, e incluso, si así lo decide, no señalar alguno²⁴.

Aun en los casos en los que la información deba entregarse físicamente al haberse generado el pago de derechos, el organismo garante nacional en materia de transparencia ha considerado que la entrega no debe estar condicionada a que se acredite la personalidad, sino que únicamente se debe requerir la exhibición del comprobante de pago correspondiente²⁵.

Esta característica atiende a que el derecho de acceso a la información pública busca, de entre otras cuestiones, transparentar la gestión de los sujetos obligados. Por ello, en ocasiones, el anonimato del solicitante es fundamental para que éste se encuentre en posibilidad de someter al

²⁴ Artículo 124, párrafos primero, fracción I, y último, de la Ley General de transparencia.

²⁵ Véase el criterio 06/14, de rubro **ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. NO DEBE CONDICIONARSE A QUE EL SOLICITANTE ACREDITE SU PERSONALIDAD, DEMUESTRE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN**, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, consultable en el vínculo <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/06-14.docx>, mismo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, en relación con la jurisprudencia XX.2o.J/24 y la tesis I.3o.C.35 K (10ª), antes referidas.

escrutinio público determinada información del ente obligado, evitando posibles represalias, máxime que, en ocasiones, únicamente quienes laboran en la instancia correspondiente o se encuentran cercanos a la situación, pueden efectuar la solicitud de acceso pertinente.

Aunado a ello, el nombre del peticionario es irrelevante para la procedencia del acceso, puesto que no se requiere acreditar algún interés, ni justificar la utilización de la información, y al clasificar la misma, no se debe tomar en consideración la calidad del solicitante, puesto que de hacerse pública la información por esta vía, lo será para cualquier persona.

En cuanto a los sujetos pasivos, el obligado es MORENA como partido político, a través de un comité de transparencia, una unidad de transparencia y el personal habilitado por el sujeto obligado.

Respecto a la obligación a cargo de los sujetos pasivos, el deber de informar, se genera al momento de presentarse la solicitud de acceso y se acota a la entrega de los documentos que obran en sus archivos²⁶.

En su defecto, en caso de que la información no exista, esté clasificada como reservada o confidencial, o no sea competencia del sujeto obligado, se deberá entregar al solicitante la resolución del comité de transparencia, por la que se confirma dicha determinación.

Como se puede observar, se trata de dos derechos con elementos distintos, por lo que el acceso a la información en favor del actor deriva de su participación en el proceso electivo interno y no se traduce en la publicidad indiscriminada de la información.

Al respecto, si bien, en su queja, el actor también solicitó la publicidad de la información, lo cierto es que, ante esta instancia, derivado de sus agravios, lo que pretende es el acceso en su calidad de participante. Además, la debida clasificación de la información, como se indicó, en principio, le corresponde al comité de transparencia del partido político y,

²⁶ Artículo 129 de la Ley general en materia de transparencia.



en caso de impugnación, la instancia competente es el organismo garante en materia de transparencia²⁷.

Por otra parte, es falso que el derecho de autodeterminación y autorregulación del partido político anule el acceso de la información al actor, puesto que, precisamente se emitió la Convocatoria en el ejercicio de estos derechos, por lo que se dispone en la base 7, expresamente el derecho del actor para conocer la metodología y resultados derivado de su participación en el proceso.

Al respecto, el sujeto que emite una convocatoria dirigida a la ciudadanía, en este caso, un partido político que de manera particular hace un llamado a su militancia, no puede pretender ir en contra de sus propios actos, por lo que debe mantener las reglas que definió para el proceso de selección de su candidatura.

Aunado a ello, en atención a las finalidades constitucionales que tienen encomendadas los partidos políticos como entidades de interés público, están obligados a regir sus actividades por los principios del Estado democrático, no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

En consecuencia, las definiciones sobre un proceso electivo interno de candidaturas, debe buscar la coexistencia armónica de los intereses del partido y los derechos de su militancia e, incluso, de la sociedad.

En ese sentido, si bien la designación de candidatos para cargos de elección popular corresponde al ámbito interno del partido político, acorde con que las decisiones políticas y el derecho a la auto-organización de éstos, lo cierto es que no implica que puedan ser arbitrarias, pues no debe dejar de observarse que las decisiones de los partidos políticos deben ser

²⁷ Artículos 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución federal; 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 28, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos

congruentes y respetuosas de los derechos político-electorales de sus militantes o simpatizantes.

En este caso, el derecho del actor de acceder a la información, no sólo corresponde a una regla definida por el propio partido, sino que es necesaria para que pueda hacer valer sus derechos en el proceso electivo.

En efecto, debe destacarse que, desde el escrito de queja, el actor manifestó expresamente que desconocía el acto que pretendía impugnar. Esto es, la intención de presentar el medio de impugnación partidista, fue para controvertir el resultado del proceso electivo; sin embargo, carecía de elementos puesto que desconocía los resultados de la encuesta y su metodología, para poder hacer valer lo que a su derecho conviniera.

Privar al actor del conocimiento de esta información lo dejaría en total estado de indefensión, transgrediendo los principios democráticos en el proceso electivo interno, ya que se restringe su derecho a inconformarse con el resultado de la elección interna, misma que no le fue favorable, lo que tornaría arbitraria la designación en perjuicio de sus militantes.

De ahí la importancia de la documentación requerida por el actor, en su calidad de participante en el proceso electivo, sin que sea permisible que el partido político la restricción en esas condiciones a partir de su derecho de autodeterminación, puesto que ninguna norma puede ser interpretada en el sentido de permitir la supresión del goce y ejercicio de los derechos humanos²⁸.

Así, no puede pretenderse que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos, y para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información.

²⁸ Artículos 5º, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



En consecuencia, conforme a lo dispuesto en la base 7 de la Convocatoria, y en garantía del derecho del actor como militante a conocer la metodología y los resultados de la encuesta, a través de la cual se definió que no sería el candidato de su partido político, lo procedente era **vincular** al CEN para que le diera acceso a dicha información, con independencia de que mantenga su clasificación frente a la ciudadanía.

En cuanto a lo manifestado por el actor, en su escrito para aportar la prueba superveniente, en el sentido de que con dicha resolución se robustece lo fundado de sus agravios, se debe precisar que la razón por la que la CNHJ ordenó reponer el procedimiento, tuvo como base la falta de fundamentación y motivación de la valoración del perfil del candidato registrado, no así por la falta de entrega de resultados a los participantes.

Asimismo, era improcedente la solicitud del actor de que se adoptaran medidas para prevenir la repetición de actos reclamados, puesto que, como se indicó, la resolución aportada por el actor como prueba superveniente no deja sin materia el presente asunto y lo señalado corresponde a actos de realización futura incierta.

Sin perjuicio de ello, el criterio que subyace en el presente voto particular corresponde al **derecho de los participantes de acceder a la metodología y resultados de la encuesta** que se utilice para definir la candidatura de MORENA a la gubernatura de Guerrero en el actual proceso electoral, por ese solo hecho, con independencia de que el mismo pueda dejarse sin efectos por una decisión jurisdiccional posterior.

De igual forma, no se omite señalar que el actor solicitó su designación como candidato, en caso de que no se le dé acceso a la información en tiempo, así como en razón de la resolución aportada como prueba superveniente; sin embargo, esto no era procedente, atendiendo a que no se deriva de la falta de acceso a la información, así como tampoco de la resolución de la CNHJ que deja sin efectos el resultado del proceso electivo, máxime que se atentaría en contra de los derechos de los demás participantes, así como de la militancia.

En razón de lo expuesto, emitimos el presente voto particular, al considerar que, en el caso, se debió **revocar** la resolución impugnada para los siguientes **efectos**:

- A. Ya que la revocación de la improcedencia dictada por la CNHJ no fue controvertida, la misma debía quedar firme, atendiendo a los siguientes principios: la resolución no debe afectar los derechos de quien promueve (*non reformatio in peius*) y de congruencia externa²⁹.
- B. Únicamente resultaba procedente **modificar** la resolución impugnada con respecto a la calificación como infundada de la queja, puesto que le asiste la razón al actor, dado que el derecho de acceder a la metodología y los resultados de la encuesta para definir la candidatura de MORENA a la gubernatura de Guerrero deriva de su participación en el proceso interno de selección, y es independiente de la clasificación en materia de transparencia.
- C. Por tanto, se debió **vincular** al CEN para que diera acceso al actor a la metodología y los resultados de la encuesta en el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura de Guerrero en la que participó, en términos de la base 7 de la Convocatoria, en un plazo que razonable (por ejemplo, de **3 días**).

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁹ Véanse la Tesis I.8o.C.226 C del Poder Judicial de la Federación, de rubro **APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. NON REFORMATIO IN PEIUS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**, así como la Jurisprudencia 28/2009 de esta Sala Superior, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**